

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00239 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por MARIEM CHAMAT DUQUE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -SECRETARÍA GENERAL-GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES.

1. ANTECEDENTES

1.1. MARIEM CHAMAT DUQUE, invocando la calidad de “cedente” de los créditos derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Armenia el marzo 31 de 2020, confirmada en marzo de 2021, promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, responder la solicitud radicada el 11 de abril de 2023.

Como fundamento fáctico relevante expuso que, el juzgado Sexto Administrativo de Armenia mediante sentencia de 31 de marzo de 2020, confirmada el 25 de marzo de 2021, condenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios ocasionados a Mario David Osorio Cantor. Los demandantes en ese asunto le otorgaron poder para suscribir contrato de cesión de los derivados de la sentencia. En febrero de 2023 celebró contrato de cesión con Factor Legal SAS, quien se comprometió a pagar el crédito cedido, una vez la accionada aceptara la cesión.

El 11 de abril de 2023, presentó derecho de petición bajo el radicado No 022006, solicitando información respecto a los derechos de cesión económicos de la sentencia, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo su petición.

1.2 Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso a oficiar a la accionada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL-GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES-, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL- SECRETARIA GENERAL-GRUPO DE DECISIONES JUDICIALES-, manifestó, en síntesis que, mediante comunicación No. GS-2023-016544 ARDEJ- GUDEJ de 15 de mayo de 2023, emitió respuesta al derecho de petición de la accionante notificado mediante correos electrónicos amerchan@factorlegal.com.co y mariemchamat@hotmail.com, los cuales cuentan con su respectivo acuse de confirmación, por lo que alegó carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las

autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.²

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente»."*³

2.3 Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales esbozados con antelación, encuentra el Juzgado con relación a la petición radicada ante el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-**

¹ Ley 1755 de 2015

² Art 14 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones

³ sentencia C-951 de 2014,

SECRETARIA GENERAL-GRUPO DE DECISIONES JUDICIALES, que la misma fue resuelta en el trámite de la presente acción constitucional.

Se observa que la accionada adosó con el escrito mediante el cual dio respuesta a la queja constitucional, la comunicación de 15 de mayo de 2023e, a través de la cual informa a la accionante que ACEPTA la cesión del 100% de los derechos reconocidos en sentencia judicial, y procede a resolver los ítems del derecho de petición, en los siguientes términos:

A la fecha de elaboración de la presente respuesta no se ha efectuado pago alguno con respecto a la sentencia judicial.

"4. Que nos informe si a la fecha ha sido notificado de alguna orden judicial (...)"

Con respecto a este punto se indica que la Policía Nacional no ha sido notificada de orden judicial que afecte la existencia de los créditos.

"5. Solicitar a esta entidad que le dé cumplimiento a la normativa legal que regula (...)"

De acuerdo a la expedición de la presente aceptación al contrato de cesión, se está dando cumplimiento lo reglado en el Código Civil.

"6. En caso de que la entidad maneje turnos para la realización del pago de la condena en contra (...)"

Con respecto a este punto es del caso ACLARAR que a la sentencia judicial se le asignó el turno de pago Nro. 2021-S-473.

"7. Que nos informe que no habrá lugar a la aplicación del artículo 60 de la Ley 446 (...)"
El cumplimiento de la sentencia judicial se adelantará en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, lo cual tendrá cesación de intereses de acuerdo a la presentación de la cuenta de cobro.

(Archivo digital No 009)

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración de la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

"La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por MARIEM CHAMAT en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL-GRUPO EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

**Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7507341d58583057acad26bc0e8804d25a512d630fe87d7221636b9857078bfa**

Documento generado en 23/05/2023 08:37:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>